

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se radicaron 2 memoriales con la citación y la notificación por aviso remitidos a la entidad demandada con resultado efectivo. A Despacho.

Medellín, 8 de julio de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Ocho de julio de dos mil veinte

<b>Auto interlocutorio</b>	684
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	METALUX S.A.S.
<b>Demandado</b>	CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 00206</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad METALUX S.A.S., formuló demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en las facturas obrantes de folios 9 al 14 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 21 de marzo de 2019 (folio 41) se dispuso librar mandamiento de pago por las facturas que reunían los requisitos legales.

La sociedad demandada se notificó debidamente mediante aviso desde el 10 de febrero de 2020 (folios 67-72), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de facturas de venta que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

*nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de METALUX S.A.S., Y en contra de CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.171.138)** como capital, incorporado en las facturas de venta obrantes de folios 9 al 14 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la siguiente relación:

<b>Factura terminada en n°</b>	<b>Fecha de vencimiento factura</b>	<b>valor</b>
395	10/03/2017	\$ 2.376.763
372	23/01/2017	\$ 2.057.943
534	17/10/2017	\$ 9.858.285
547	31/10/2017	\$ 3.390.300
669	16/06/2018	\$ 14.775.737
683	16/08/2018	\$ 6.712.110
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 39.171.138</b>

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L. (\$2.632.000).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

RH

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c14abc851086299f46dfb825d3cad031312f5049646012d95d112472ae3967a**

Documento generado en 08/07/2020 09:00:07 AM

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 011 (E)** Hoy **9 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.